

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL**  
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00274 - 00**

Revisadas las diligencias de notificación personal allegadas por la libelista se encuentra que fueron remitidas a la dirección electrónica institucional de la demandada con acuse de recibo certificado (pdf 14), por lo que conforme al principio de buena fe procesal se da plena credibilidad a que con el mensaje de datos se remitió la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio en los términos de los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues tan así que la demandada se pronunció.

No obstante, si bien la libelista incurrió en una imprecisión al enviar la comunicación requiriendo a la demandada para que «*en el término de cinco (5) días pague y/o dentro de los diez (10) días conteste la demanda o proponga excepciones*» (p. 7 pdf 14), lo cierto es que la parte que podría verse afectada con tal irregularidad procesal actuó sin proponerla, la convalidó de forma expresa al contestar la demanda y, en todo caso, se cumplió la finalidad sin vulnerar el derecho a la defensa, tal como disponen los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

En consecuencia, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente el 31/08/2021 (p. 3 pdf 14)<sup>1</sup> del auto admisorio de la demanda fechado al 25/06/2021 (pdf 13), quien por conducto de apoderado judicial oportunamente contestó la demanda, formuló excepciones y solicitó la práctica de pruebas (pdf 15).

Reconózcase personería al abogado WILSON GERLEY CÁRDENAS NONSOQUE como apoderado judicial de la demandada en los términos del mandato conferido (p. 13-14 pdf 15), advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que debe tener inscrita y actualizada en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de los artículos 16 y 17 de la Ley 527 de 1999, 103 parágrafo 2° y 122 inciso 3° del Código General del Proceso, 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 18 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021.

Obre en autos las pruebas de existencia y representación legal de la demandada allegadas con la contestación de la demanda, tal como se le ordenó por auto admisorio del 25/06/2021 (pdf 13) en los términos de los artículos 85 num. 2° y 90 del Código General del Proceso.

A pesar de que el apoderado judicial de la demandada remitió su contestación con copia a la dirección «*notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co*» (p. 1 pdf 15), dicha dirección no fue informada expresamente como de la demandante ni aparece inscrita a nombre de la libelista en el Registro Nacional de Abogados (p.

---

<sup>1</sup> El mensaje de datos se envió el 27/08/2021. Según inciso 3° del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*».

9 pdf 01), por lo que se dará plena validez al traslado secretarial de las excepciones de mérito (pdf 16), dando aplicación a los artículos 110 del Código General del Proceso y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En todo caso, téngase en cuenta el pronunciamiento pretemporaneo de la apoderada judicial de la demandante frente a las excepciones de mérito formuladas por la pasiva (pdf 17).

NOTIFIQUESE (1/2),

**JOHN JELVER GÓMEZ**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jelver Gómez', is written over a circular stamp or seal that is partially obscured by the signature.

**PIÑA**